



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00425-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY JOSE MONTES GUARDIOLA
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Domicilio y dirección**

El numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala:

“La demanda deberá contener: (...) 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

En el acápite de notificaciones, no se encuentra relacionado el domicilio donde puede ser notificado el actor, siendo necesario dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 25-3.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 30, 31 y 44:** contienen apreciaciones subjetivas.
- **Los Hechos 42 y 44** son similares.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.



Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta en el escrito de demanda señala en el acápite de pruebas las siguientes: • *“Historial Clínico ocupacional a folio 19 a 42, Historia Clínica Ocupacional de retiro a folio 36 a 41, Otro Si del contrato individual de trabajo a folio 47”*.

Además aportó las siguientes pruebas: *Memorando de Prosegur de fecha 18 de febrero de 2019 (folio 44), Carta emitida por Sosimetric dirigida a Prosegur de fecha 19/02/2019 (folio 45), Certificado Laboral Prosegur de 17/06/2019 (folio 47)*, que no fueron relacionadas en el acápite correspondiente, por lo que deberá hacerlo.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Poder**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé: *“Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa si bien se aportó poder conferido por la demandante, no puede establecerse el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

- **Decreto 806 del 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, si bien, se evidencia dentro de la trazabilidad del correo electrónico, envío de la demanda y sus anexos en cumplimiento del Decreto 806/2020, a la demandada, se observa por parte de este despacho que fue enviado al correo electrónico mariac.rodriguez@prosegur.com, pero no se mostró por la activa, la forma como se obtuvo tal dirección, máxime, si el correo que se encuentra para notificaciones judiciales en el Certificado de Cámara de comercio de la demandada, PROSEGUR LTDA, es maribel.centanaro@prosegur.com. Por lo que deberá enviarlo al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio para tal fin.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por FREDY JOSE MONTES GUARDIOLA a través de apoderado judicial contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ffdebea5af46116254cba42010d22ec16526fd43b7b6d435d4451702654934**

Documento generado en 02/02/2022 06:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>